



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022**

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido a los inmuebles ubicados en Paseo de la Reforma, números 258 (doscientos cincuenta y ocho) y 260 (doscientos sesenta), Colonia Juárez, Código Postal 06600 (seis mil seiscientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, donde se encuentra instalado un anuncio de pantalla electrónica en fachada, mismo, que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El quince de febrero de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación a los inmuebles citados en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/83/2022, la cual fue ejecutada el día dieciséis del mismo mes y año, por la servidora pública Ivonne Paola Rodríguez Barrientos, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/514/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- El día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada el mismo día por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad la colocación de sellos de suspensión de actividades.-----

3.- El tres de marzo de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del diecisiete de febrero al dos de marzo de dos mil veintidós, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México. -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022**

1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c), II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c), II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano, al Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Cuauhtémoc, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en los inmuebles en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente: ---

HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:  
ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION CORROBORANDO DE SER EL CORRECTO POR COINCIDIR PLENAMENTE CON FOTOGRAFIA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION. POR NOMENCLATURA OFICIAL DE CALLES Y POR ACEPTARLO POR CORRECTO EL C. VISITADO. PREVIA IDENTIFICACION DE LA SUSCRITA EN EL MOMENTO DE LA PRESENCIA DE ALGUNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE VA DIRIGIDA LA ORDEN SIENDO ATENDIDA POR EL C. [REDACTED] QUIEN SE OSTENTO COMO OCUPANTE DEL INMUEBLE DE MÉRITO. LE HAGO SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y ME INDICA QUE DEJE FJADOS LOS DOCUMENTOS QUE CON LLEVA LA DILIGENCIA INDICÁNDOME QUE HICIERA MI TRABAJO PERO QUE EL NO PUEDE FIRMAR NI RECIBIR DOCUMENTO ALGUNO, NO OBSTANTE LE EXPLICO EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. SE TRATA DE UN INMUEBLE EN DONDE EN LA FACHADA DE PLANTA BAJA SE OBSERVA UN ANUNCIO DE PANTALLA ELECTRÓNICA DE LUCES LED, MISMA QUE OCUPA EL 80% DE LA FACHADA EN PLANTA BAJA. CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE 1.- SE TRATA DE UN ANUNCIO DE PANTALLA ELECTRÓNICA DE LUCES LED EN DONDE SE PUBLICITA LA SERIE TELEVISIVA "PEACEMAKER" DE LA PLATAFORMA POR STREAMING HBO ILUSTRADA CON SEIS PERSONAJES DE LA MISMA, PARTE DE UN VEHÍCULO Y COMO FONDO LA BANDERA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN LA PARTE DE ABAJO DE LA IMAGEN SE LEE "NUEVA SERIE DISPONIBLE AHORA HBOMAX" LA IMAGEN DE DICHA PANTALLA ES FIJA. 2.- A) LA ALTURA TOTAL DEL ANUNCIO DE PANTALLA ELECTRÓNICA ES DE 3M (TRES METROS) B) LA SUPERFICIE QUE OCUPA EL ANUNCIO DE PANTALLA ELECTRÓNICA ES DE 28.8M2 (VEINTIOCHO PUNTO OCHO METROS CUADRADOS) 3.- LA PANTALLA ELECTRÓNICA DEL ANUNCIO DE MÉRITO SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO EN BUEN ESTADO Y LA ESTRUCTURA DEL MISMO SE OBSERVA EN BUEN ESTADO. A) EL ANUNCIO ESTA CONFORMADO POR UNA PANTALLA ELECTRÓNICA DE LUCES LED Y UNA BASE METÁLICA. B) AL MOMENTO EL ANUNCIO SE ENCUENTRA INVADIENDO FÍSICAMENTE LA VÍA PÚBLICA DE 62CM (SESENTA Y DOS CENTÍMETROS) CON RESPECTO AL ALINEAMIENTO DE LOS PREDIOS CONTIGUOS. C) AL MOMENTO SE PUBLICITA LA SERIE TELEVISIVA PEACEMAKER DE LA PLATAFORMA POR STREAMING HBO ILUSTRADA CON SEIS PERSONAJES. PARTE DE UN VEHÍCULO Y COMO FONDO LA BANDERA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN LA PARTE DE ABAJO DE LA IMAGEN SE LEE "NUEVA SERIE DISPONIBLE AHORA HBOMAX" EL ANUNCIANTE NO SE PUEDE DETERMINAR TODA VEZ QUE NO SE OBSERVA EN EL ANUNCIO. D) AL MOMENTO NO SE PUEDE DETERMINAR SI EL ANUNCIO DE MÉRITO CUBRE VENTANAS Y PUERTAS DEL INMUEBLE POR LA UBICACIÓN DEL ANUNCIO. A.- AL MOMENTO EL C. VISITADO NO EXHIBE NINGÚN DOCUMENTO DE LOS SOLICITADOS EN DICHO INCISO. -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022**

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble, donde en la fachada de la planta baja se encuentra instalado un anuncio tipo pantalla electrónica de luces led, con una altura total de 3m (tres metros lineales), ocupando una superficie de 28.8 m<sup>2</sup> (veintiocho punto ocho metros cuadrados) la cual se advierte imagen fija, que publicita la serie televisiva "PEACEMAKER" de la plataforma por "STREAMING HBO" ilustrada con seis personajes de la misma y parte de un vehículo, al fondo la bandera de los Estados Unidos de América, observándose en su parte inferior, la leyenda "NUEVA SERIE DISPONIBLE AHORA HBOMAX", misma que se encuentra invadiendo físicamente 62cm (sesenta y dos centímetros) de la vía pública, con respecto al alineamiento de los predios contiguos, sin que fuera posible determinar al anunciante o si el anuncio de mérito cubre ventanas y puertas del inmueble. -----

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, durante el desarrollo de la visita en cuestión no fue exhibida documentación alguna. -----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen validos de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

*Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392*

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica". -----*

II.- Es de señalar que el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

*Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----  
(...)*

*Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de*



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022**

*Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.*

Término que transcurrió del diecisiete de febrero al dos de marzo de dos mil veintidós, sin que en dicho plazo se ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho del visitado para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en la que se hizo constar medularmente que observó un inmueble, donde en la fachada de la planta baja se encuentra instalado un anuncio tipo pantalla electrónica de luces led, con una altura total de 3m (tres metros lineales), ocupando una superficie de 28.8 m<sup>2</sup> (veintiocho punto ocho metros cuadrados) la cual se advierte imagen fija, que publicita la serie televisiva "PEACEMAKER" de la plataforma por "STREAMING HBO" ilustrada con seis personajes de la misma y parte de un vehículo, al fondo la bandera de los Estados Unidos de América, observándose en su parte inferior, la leyenda "NUEVA SERIE DISPONIBLE AHORA HBOMAX", misma que se encuentra invadiendo físicamente 62cm (sesenta y dos centímetros) de la vía pública, con respecto al alineamiento de los predios contiguos.

Por lo anterior, esta autoridad a efecto de emitir la presente determinación procede entrar al estudio de lo dispuesto en el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), del que se advierte que los inmuebles de mérito se ubican dentro de los límites geográficos de aplicación del referido Programa, y de acuerdo al Plano Clave E-3, de "Zonificación y Normas de Ordenación", parte integral del citado ordenamiento legal, le es aplicable la Norma de Ordenación en Áreas de actuación Número 4 (cuatro), toda vez que se encuentran dentro de un polígono de Área de Conservación Patrimonial.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV "Ordenamiento Territorial", apartado 4.4 "Normas de Ordenación", sub-apartado 4.4.1 "Normas de Ordenación que aplican en Áreas de Actuación", Norma de Ordenación número 4 "Áreas de Conservación Patrimonial", numeral 1, así como el Capítulo VII "Lineamientos en materia de ordenamiento del paisaje urbano", párrafos décimo y décimo primero, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente:

*Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México.*

**4.4 Normas de Ordenación**

*De conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; en sus Artículos 19 - Fracción IV-, 29 y 33; este Programa Delegacional de Desarrollo Urbano determina las Normas de Ordenación que permitirán el Ordenamiento Territorial con base en la Estrategia del Desarrollo Urbano propuesto.*



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022

4.4.1 Normas de Ordenación que aplican en Áreas de Actuación

(...)

Las Áreas de Actuación forman parte de la orientación prioritaria de las políticas en zonas específicas del Distrito Federal, la cual se encuentra plasmada en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal versión 2003. Ellas serán objeto de un tratamiento diferencial y constituyen la materia principal de los programas delegacionales y parciales bajo una perspectiva reguladora de fomento, control y coordinación. Las normas que aplicarán en las zonas de actuación para la Delegación Cuauhtémoc son las siguientes:

(...)

4 Áreas de Conservación Patrimonial

Las Áreas de Conservación Patrimonial son los perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de la traza y del funcionamiento de barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación.

(...)

1. Para inmuebles o zonas sujetas a la normatividad del Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o del Instituto Nacional de Bellas Artes, es requisito indispensable contar con la autorización respectiva y de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

(...)

VII Lineamientos en Materia de Ordenamiento del Paisaje Urbano.

(...)

En este contexto el ordenamiento del paisaje urbano en materia de anuncios en cualquiera de sus modalidades incluyendo las vallas (tapiales) estará supeditado a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano, a los Planos de Zonificación, al Programa de Reordenamiento de Anuncios y a las normas, reglas, guías, procedimientos e instructivos que sobre el tema determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

La regulación del paisaje urbano en materia de anuncios y mobiliario urbano estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, así como de las normas, reglas, guías, procedimientos, instructivos y proyectos que sobre el particular determine o desarrolle la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En ese sentido, al encontrarse en área de conservación patrimonial la persona titular y/o propietaria y/o poseedora de los inmuebles de mérito, está obligada a dar cumplimiento a las disposiciones en materia de desarrollo urbano; al respecto, los artículos 68 y 70 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, así como los numerales 68, 69, 70, fracción VII y 191 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, disponen lo siguiente:

Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal.

(...)

Artículo 68. Las disposiciones en materia de paisaje urbano regularán la integración de los inmuebles y sus fachadas al contexto; espacios públicos; áreas naturales; anuncios que estén en la vía pública o que sean visibles desde ella; mobiliario urbano; patrimonio cultural urbano; y las responsabilidades de quienes infrinjan valores de los elementos del paisaje urbano.

(...)

[Firma]



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022**

*Artículo 70. Corresponde a la Administración Pública preservar y vigilar que las percepciones arquitectónicas, urbanísticas y naturales propias del paisaje del Distrito Federal, no se vean alteradas o impactadas negativamente por anuncios y publicidad exterior.*

*Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal.*

(...)

*Artículo 68. Las áreas de conservación patrimonial que dispone la Ley forman parte del patrimonio cultural urbano y su delimitación y regulación será de conformidad con lo que dispongan los Programas.*

*Artículo 69. Las áreas de conservación patrimonial se integran por las zonas patrimoniales, históricas, artísticas y arqueológicas delimitadas por los polígonos señalados en los Programas, así como las que cuenten con declaratoria federal de zona de monumentos históricos, arqueológicos y/o artísticos.*

*Artículo 70. La Secretaría aplicará los siguientes procedimientos en áreas de conservación patrimonial y elementos afectos al patrimonio cultural urbano, de conformidad con la Ley, los Programas y el Reglamento. Los requisitos de cada procedimiento se definirán en la normatividad aplicable.*

(...)

*VII. Dictamen Técnico u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial.*

(...)

*Artículo 191. Para las intervenciones y/o procedimientos administrativos en las áreas de conservación patrimonial y/o elementos afectos al patrimonio cultural urbano, el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, deberán contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano.*

De dichas disposiciones se desprende que al tratarse de inmuebles dentro de un polígono de Área de Conservación Patrimonial, previo a la realización de cualquier intervención o colocación de publicidad es condición para su ejecución, contar con dictamen u opinión técnica en sentido positivo, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI); en ese sentido y toda vez que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó instalado un anuncio tipo pantalla electrónica en la fachada de la planta baja de los inmuebles objeto del presente procedimiento, se pone de manifiesto que la persona visitada se encuentra obligada a acreditar contar con Dictamen u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial, emitido por la autoridad antes citada, situación que no aconteció durante la visita de verificación ni en la substanciación del procedimiento, no obstante de haber sido solicitado mediante orden de visita de verificación administrativa de fecha quince de febrero de dos mil veintidós.

Siendo obligación de la persona visitada asumir la carga de la prueba a efecto de acreditar el cumplimiento, de lo antes señalado en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4º párrafo segundo, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

*ARTICULO 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

En consecuencia, resulta evidente que la persona visitada, contraviene lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022

-----  
*Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.*-----  
-----

Lo anterior, en relación con lo establecido en los numerales 70 fracción VII y 191 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal anteriormente referidos, así como los artículos 11, párrafo primero, 47 y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan: -----

-----  
*Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación).*-----  
-----

(...)

-----  
*Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.*-----  
-----

(...)

-----  
*Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*-----  
-----

(...)

-----  
*Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".*-----  
-----

Se colige lo anterior, toda vez que de los artículos antes aludidos, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, al observarse instalado un anuncio tipo pantalla electrónica en la fachada de la planta baja de los inmuebles objeto del presente procedimiento, era ineludible la obligación de la persona Titular y/o Propietario y/o Poseedor de los mismos, acreditar contar con el Dictamen u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial, otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), al estar sujeto a la citada normatividad la cual tiene por objeto salvaguardar el entorno arquitectónico, para proteger, conservar, consolidar, recuperar y poner en valor las características que corresponden a su acervo histórico y constantes culturales, por lo que esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

-----  
Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:-----  
-----

-----INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022**

*I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público;* esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que instaló y/o colocó, en la fachada de la planta baja de los inmuebles visitados, un anuncio tipo pantalla electrónica sin contar con el Dictamen u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial, otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), lo que puede conllevar un impacto negativo de consecuencias irreparables al patrimonio histórico, urbano-arquitectónico, artístico y cultural, toda vez que los inmuebles materia del presente procedimiento por sus características merecen tutela en su conservación y consolidación, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.-----

*II.- Las condiciones económicas del infractor;* tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que observó un inmueble, donde en la fachada de la planta baja se encuentra un anuncio tipo pantalla electrónica de luces led, con una altura total de 3m (tres metros lineales), ocupando una superficie de 28.8 m<sup>2</sup> (veintiocho punto ocho metros cuadrados) la cual se advierte imagen fija, que publicita la serie televisiva "PEACEMAKER" de la plataforma por "STREAMING HBO" ilustrada con seis personajes de la misma y parte de un vehículo, al fondo la bandera de los Estados Unidos de América, observándose en su parte inferior, la leyenda "NUEVA SERIE DISPONIBLE AHORA HBOMAX", misma que se encuentra invadiendo físicamente 62cm (sesenta y dos centímetros) de la vía pública, con respecto al alineamiento de los predios contiguos, por lo que considerando las dimensiones del anuncio, su ubicación y que se encontraba promocionando un producto y/o marca, esta Autoridad concluye que la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedor de los inmuebles objeto del presente procedimiento, [REDACTED]

[REDACTED] en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

*III.- La reincidencia;* No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

**CUARTO.-** Una vez valorado y analizado todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

**SANCIONES**

I.- Por no acreditar contar con el Dictamen u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedor de los inmuebles objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1,499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$96.62 (NOVENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$144,233.78 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS**



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022**

78/100 M.N.), sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

II.- Independientemente de la multa impuesta por no acreditar contar con el Dictamen u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del anuncio instalado tipo pantalla electrónica en la fachada de la plata baja de los inmuebles ubicados en Paseo de la Reforma, números 258 (doscientos cincuenta y ocho) y 260 (doscientos sesenta), Colonia Juárez, Código Postal 06600 (seis mil seiscientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismos que se identifican mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, sin obstaculizar el acceso al interior de los inmuebles citados, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.---

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL**, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

Se **APERCIBE** a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedor de los inmuebles objeto del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa, sin perjuicio de que esta Autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

III.- Por no acreditar contar con el Dictamen u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), se impone como sanción el **RETIRO DEL ANUNCIO TIPO PANTALLA ELECTRÓNICA**, instalado en la fachada de la planta baja de los inmuebles ubicados en Paseo de la Reforma, números 258 (doscientos cincuenta y ocho) y 260 (doscientos sesenta), Colonia Juárez, Código Postal 06600 (seis mil seiscientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, el cual deberá llevar a cabo la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedor de los inmuebles objeto del presente procedimiento por sus propios medios en un término que no exceda las **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, **APERCIBIDOS** que en caso de que no se haya retirado el mismo, se procederá en términos de los artículos 96, fracciones IV, XI y último párrafo, 103 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracciones III y V del Reglamento de Verificación



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022**

Administrativa del Distrito Federal, 174 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, concatenado con los artículos 14, 17 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, resulta importante imponerse del contenido de los siguientes artículos:

*Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*

(...)

*Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:*

(...)

*III. Clausura parcial o total de obra;*

*IV.- Demolición o retiro parcial o total;*

(...)

*VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;*

(...)

*XI. El retiro de los anuncios y sus estructuras.*

*La sanción correspondiente al retiro del anuncio y sus estructuras, deberá efectuarse por el titular de la licencia o permiso y/o el propietario o poseedor del predio, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice; en caso contrario el retiro será efectuado por la autoridad con cargo al particular, cuyo costo tendrá el carácter de crédito fiscal.*

(...)

*Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente.*

*Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*

(...)

*Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:*

(...)

*III. Clausura parcial o total de la obra;*

*IV. Demolición o retiro parcial o total;*

(...)

*VIII. Multas.*

(...)

*Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.*

*Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

(...)

*Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

(...)------

Artículo 14. La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:-----

I. Apremio sobre el patrimonio;-----

II. Ejecución subsidiaria;-----

III. Multa; y-----

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.-----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.-----

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.-----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.-----

(...)------

Artículo 17.- La ejecución directa del acto por la Administración Pública de la Ciudad de México, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público de la Ciudad de México.-----

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

(...)------

Artículo 21.- Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo al costo o valor comprobado de los mismos; si el particular no está de acuerdo, se abrirá un procedimiento administrativo dando plena intervención al interesado a fin de ajustar el costo o el valor de los trabajos efectuados. El costo o valor de los trabajos así determinado tendrá el carácter de crédito fiscal.-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

(...)------

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

(...)------

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

(...)------

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022**

*el valor anual \$35.101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2022.*-----

-----EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A. Se hace del conocimiento a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedor de los inmuebles objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----
- B. **EL RETIRO DEL ANUNCIO TIPO PANTALLA ELECTRÓNICA**, instalado en la fachada de la planta baja de los inmuebles materia del presente procedimiento de verificación ubicados en Paseo de la Reforma, números 258 (doscientos cincuenta y ocho) y 260 (doscientos sesenta), Colonia Juárez, Código Postal 06600 (seis mil seiscientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismos que se identifican mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, el cual deberá llevar a cabo la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedor de los inmuebles objeto del presente procedimiento, por sus propios medios en un término que no exceda las **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, previa solicitud de retiro de sellos y este fuera acordado por esta autoridad para su procedencia, lo anterior únicamente durante el lapso que duren dichos trabajos, **APERCIBIDOS** que en caso de que no se haya retirado el mismo, se procederá en términos de los artículos 96 fracciones IV, XI y último párrafo, 103 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracciones III y V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 174 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, concatenado con los artículos 14, 17 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. Lo anterior, sin perjuicio de que de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad de vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del anuncio tipo pantalla electrónica en la fachada de la planta baja, le sean cobrados a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedor de los inmuebles objeto del presente procedimiento, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----
- C. Una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: 1) acredite haber realizado el pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución; y 2) acredite haber realizado el retiro del anuncio tipo pantalla electrónica, instalado en la fachada de la planta baja de los inmuebles materia del presente procedimiento, previa solicitud de retiro de sellos en la que se señale la fecha para llevarse a cabo y esta fuera



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022**

acordada por esta autoridad para su procedencia, en los términos y condiciones señalados en el punto que antecede, en relación con los artículos 11, primer párrafo, 43, 48, 51, fracción I y 96, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 174, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 57 y 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad procede en los siguientes términos.

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

(...)

*Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:*

*I. La resolución definitiva que se emita.*

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Por no acreditar contar con el Dictamen u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en de los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedor de los inmuebles objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1,499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$96.62 (NOVENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.), resulta la cantidad de \$144,233.78 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 78/100 M.N.), en términos de lo previsto por la fracción I del considerando CUARTO, de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** Independientemente de la multa impuesta por no acreditar contar con el Dictamen u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL ANUNCIO** tipo pantalla electrónica instalado en la fachada de planta baja de los inmuebles ubicados en Paseo de la Reforma, números 258 (doscientos cincuenta y ocho) y 260 (doscientos sesenta), Colonia Juárez, Código Postal 06600 (seis mil seiscientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismos que se identifican mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, sin obstaculizar el acceso al interior de los inmuebles citados, en términos de lo previsto por la fracción II del considerando CUARTO, de la presente resolución administrativa.



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022**

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL**, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

**QUINTO.-** Se **APERCIBE** a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedor de los inmuebles objeto del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa, sin perjuicio de que esta Autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

**SEXTO.-** Por no acreditar contar con el Dictamen u Opinión Técnica para la instalación, modificación, colocación o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o en Áreas de Conservación Patrimonial, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), se impone como sanción el **RETIRO DEL ANUNCIO TIPO PANTALLA ELECTRÓNICA INSTALADO EN LA FACHADA** de la planta baja de los inmuebles materia del presente procedimiento de verificación, en términos de lo previsto por la fracción III del considerando **CUARTO**, de la presente resolución administrativa.-----

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedor de los inmuebles objeto del presente procedimiento, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, Número 132 (ciento treinta y dos), Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.-----

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedor de los inmuebles ubicados en Paseo de la Reforma, números 258 (doscientos cincuenta y ocho) y 260 (doscientos sesenta), Colonia Juárez, Código Postal 06600 (seis mil seiscientos), Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, donde [REDACTED]-----

**DÉCIMO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la **notificación y ejecución** por lo que hace al estado de [REDACTED]



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN  
Y CALIFICACIÓN



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PROCLAMADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/83/2022**

clausura impuesto, de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró  
Lic. César Octavio Muñoz Román.

Revisó:  
Michael Ortega Ramírez.

Supervisó:  
Lic. Araceli Ivica Rivero Cruz.

15/15

Carolina 132, colonia Noche Buena  
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México  
T. 55 4737 77 00

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS